



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 184

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 485-495

EXPEDIENTE SAC: 11061388 - PEDIDO DE AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 16, LCQ PARA PAGAR DEUDA

BAJO NUEVAS CONDICIONES, A PATAGONIA CAPITAL S.R.L. - INCIDENTE

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 184 DEL 29/08/2023

AUTO NUMERO: 184.

RIO CUARTO, 29/08/2023.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**PEDIDO DE AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 16, LCQ PARA PAGAR DEUDA BAJO NUEVAS CONDICIONES, A PATAGONIA CAPITAL S.R.L. INCIDENTE, Expte.Nº 11061388**", de los que surge que, en fecha 01/07/2022 compareció el Dr. Juan Manuel González Capra, en carácter de letrado apoderado de la concursada, Molino Cañuelas SACIFIA (en adelante "MOLCA"), con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Clodomiro Carranza, y solicitó se autorice a la concursada a realizar pagos a Patagonia Capital SRL (en adelante "PATAGONIA"), que es acreedor privilegiado con garantía de warrants de la concursada, de acuerdo a la refinanciación de las deudas privilegiadas que su parte ha acordado con esta última.

Narró, que con fecha 21/12/2018 MOLCA envió una solicitud de préstamo a PATAGONIA, por la suma de Dólares estadounidenses Cuatro millones quinientos mil (U\$S 4.500.000) destinados a financiar capital de trabajo de la compañía, la que fue aceptada tácitamente a través del desembolso del préstamo. Explicó, que la solicitud previó que el capital sería

devuelto de la siguiente manera: (i) La suma de Dólares estadounidenses Un millón ciento veinticinco mil (USD 1.125.000) a los 18 meses contados a partir del desembolso; (ii) La suma de Dólares estadounidenses Un millón ciento veinticinco mil (USD 1.125.000) a los 24 meses contados a partir del desembolso; (iii) La suma de Dólares estadounidenses Un millón ciento veinticinco mil (USD 1.125.000) a los 30 meses contados a partir del desembolso y (iv) la suma de Dólares estadounidenses Un millón ciento veinticinco mil (USD 1.125.000) a los 36 meses contados a partir del desembolso.

Agregó, que se pactó el pago trimestral de intereses compensatorios sobre los saldos desde la fecha de desembolso hasta la fecha de su efectiva cancelación a tasa LIBOR-US de tres meses + 5,25 puntos, nunca pudiendo ser menor al 9% anual, porcentaje considerado como tasa mínima. Manifestó, que expresamente pactaron que, respecto de los intereses por los primeros dos trimestres, se utilizaría la tasa mínima del 9%. Asimismo, para el caso de incumplimiento se previeron intereses moratorios a una tasa nominal anual equivalente al 50% de la tasa aplicable a los intereses compensatorios previamente indicada, con capitalización semestral tanto respecto del capital, como de los intereses compensatorios y moratorios que se adeudaren.

Expuso, que la deuda está garantizada con warrants de productos e insumos conforme documentación que adjuntó como Anexo II, con la peculiaridad que el valor -al pedido de la autorización- de los warrants emitidos asciende a Dólares estadounidenses Un millón cuarenta mil ochocientos noventa y ocho (U\$S 1.040.898) y el valor de las mercaderías objeto de los warrants asciende a Dólares estadounidenses Un millón quinientos cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro (U\$S 1.558.644), según detalle que adjuntó como Anexo III. Puntualizó entonces, que ambos valores son bastante mayores al monto de la deuda garantizada, y, en especial el valor de las mercaderías, es de más del doble de aquella, dato que considera relevante a los fines del análisis de la conveniencia de la refinanciación propuesta.

Adujo, que durante la vigencia del préstamo, MOLCA efectuó los **siguientes pagos**: (i) 26/03/2019: U\$S 1.680.000; (ii) 28/03/2019: U\$S 1.130.000; (iii) 01/04/2019: U\$S 154.000; (iv) 07/08/2019: U\$S 744.915; y (v) 07/08/2019: U\$S 50.000. En consecuencia, al día de la fecha del pedido de autorización, MOLCA adeuda la suma de Dólares estadounidenses Setecientos cuarenta y un mil ochenta y cinco (U\$S 741.085) en concepto de capital. En cuanto a los intereses devengados calculados al 14/04/2022, teniendo en cuenta que la última cuota de pago del capital venció el 21/12/2021, y en tanto se trata de deuda privilegiada, MOLCA adeuda por intereses compensatorios la suma de U\$S 47.985,25 (que eran de U\$S 6.484,49 a la fecha de presentación en concurso de MOLCA).

Relató que, con fecha 02/09/2021, MOLCA realizó su presentación en concurso preventivo, el cual le impidió efectuar cualquiera de los pagos a los que se comprometió según la Solicitud. Ante la presentación en concurso PATAGONIA se presentó a verificar su crédito en el presente procedimiento. Cumplido dicho requisito, y toda vez que nos encontramos ante un crédito privilegiado bajo la garantía de warrants –agregó-, el acreedor ha dado cumplimiento a lo indicado en el art. 23 LCQ, encontrándose -en principio- habilitado PATAGONIA a ejecutarlos, pudiendo proceder a la venta de las mercaderías depositadas, intención que ya expresó en autos.

En concreto, manifestó la intención de su representada de pagar a PATAGONIA las sumas pendientes con causa en la Solicitud, pero bajo las nuevas condiciones pactadas entre las partes, conforme las pautas que señalaron a continuación. Consideró que las condiciones de pago pactadas en la Refinanciación resultan provechosas para sus intereses, y por lo tanto también para sus acreedores.

Éstas se resumen en los siguientes términos: (i) El **capital** de Dólares estadounidenses Setecientos cuarenta y un mil ochenta y cinco U\$S 741.085 será pagado en 6 cuotas mensuales y consecutivas, venciendo la primera de ellas a los 30 días de la fecha de pago de los intereses compensatorios devengados impagos. Las cuotas que hubieran vencido al

momento de la aprobación se pagarán juntas dentro de los siguientes 30 días posteriores. (ii) Los **intereses compensatorios devengados impagos** hasta el 15 de junio de 2022 ascienden a U\$S 59.472,07, los cuales serán reducidos a U\$S 39.648,05 producto de la reducción de la tasa de interés al 6% anual y se pagarán a los 30 días posteriores a la autorización que por la presente solicita, o de manera inmediata luego de la aprobación, en el hipotético e improbable caso que la misma se extienda más allá de los próximos 180 días. (iii) Los **intereses compensatorios que se devenguen** durante la vigencia del plan de pagos serán abonados junto con el capital en la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas.

Agregó que, en cuanto a las tasas de intereses aplicables se pactó lo siguiente: (i) Respecto de los intereses compensatorios adeudados se devengarán a tasa 9% nominal anual, la cual será reducida al 6% nominal anual (33% menor que la tasa piso mínima pactada originalmente en la Solicitud) si se cumple con los términos del presente acuerdo. (ii) Los intereses compensatorios aplicables al plan de pagos serán de 6% nominal anual sobre los saldos (es decir, se reducen en un 33% de la tasa mínima pactada originalmente en la Solicitud).

En cuanto a la modalidad de cancelación de la deuda, manifestó que se pactó:

1. La **moneda de pago** será el peso argentino (a diferencia de la moneda original bajo la Solicitud que era en dólares estadounidenses y con cláusula de pago en títulos públicos para el caso de imposibilidad de pago en dólares, conforme ocurre hoy).
2. El **tipo de cambio** a utilizar será el valor del dólar vendedor del Banco de la Nación Argentina (cotización divisas) del día anterior al vencimiento, con más un 30%.

Por último, respecto de los warrants, se otorgarán nuevos certificados de warrants con la fecha de vencimiento nueva acordada y con similares términos a los actuales en cuanto a monto, cobertura y aforo, los cuales se irán devolviendo a MOLCA a medida que se vayan cancelando las cuotas.

Concluyó, considerando que la autorización solicitada permitirá evitar los sobrecostos provocados por la ejecución y remate de las mercaderías bajo los warrants, incluyendo tasas y honorarios relacionados, que solamente perjudicarían a los acreedores concursales. Estimó evidente que lo más provechoso para la concursada, y por ende para el éxito de este procedimiento concursal, es la conservación de las materias primas objeto de los warrants, que solo puede ocurrir si se autoriza la operación de autos.

En la misma presentación electrónica, compareció el Sr. Gabriel Caputo, en carácter de Gerente de Patagonia Capital S.R.L., constituyó domicilio y prestó conformidad con lo expuesto por la concursada en el cuerpo principal del escrito. Seguidamente, solicitó se autorice a MOLCA a cumplir con el plan de pagos a PATAGONIA en las condiciones de la Refinanciación previstas el mismo.

Acompañó documentación respaldatoria, entre la cual se encuentra la Propuesta de Refinanciación enviada por MOLCA “A01/2022” y la aceptación por parte de PATAGONIA, de fecha 15/06/2022.

Que por decreto de fecha 02/08/2022, el Tribunal ordenó correr vista a la Sindicatura Racca – Garriga, a los fines de que se expidan respecto del pedido de la concursada, teniendo en consideración la incidencia que en el flujo de fondos tendrá el pago de la deuda bajo la modalidad acordada y la posterior liberación de la mercadería warranteada, la tasa de interés pactada, la relación con los montos pretendidos en la insinuación tempestiva y todo extremo que su opinión técnica aconseje expedirse.

Que en fecha 05/09/2022, el órgano sindical evacuó la vista efectuando en primer lugar, un análisis de todos y cada uno de los instrumentos acompañados, como así los términos de las presentaciones formuladas en el marco del pedido. Señalaron que Patagonia se presentó a insinuar su acreencia ante la Sindicatura, en la cual peticionó el reconocimiento de un crédito a su favor por la suma Dólares estadounidenses Setecientos cuarenta y un mil ochenta y cinco (US\$ 741.085) a la que adicionaron un monto de Dólares estadounidenses Seis mil

cuatrocientos ochenta y cuatro con cuarenta y nueve (U\$S 6.484,49) (capital + intereses); indicando que el crédito insinuado tiene privilegio por haber sido garantizado con certificados de warrant. Expusieron que, a la fecha de esa presentación, se contaba con el Informe Individual del Crédito de la insinuante, oportunamente acompañado por la Sindicatura interviniente, estando pendiente aún el dictado de la Sentencia del art 36 LCQ. Así, estimaron que recién una vez dictada la Sentencia de verificación, sí se podría resolver en definitiva la petición en los términos del art. 16 in fine (bajo el supuesto de “Actos sujetos a autorización”), aun cuando el acuerdo sometido a autorización implique una modificación de los términos en los que la acreencia fuera -en su caso- reconocida judicialmente por el juez concursal- o que directamente la autorización absorba la Sentencia verificatoria sobre este crédito-, pues quedaría comprendido en este supuesto la renegociación de créditos que redundan en beneficio de los intereses del concurso, al permitir la continuidad de las actividades del deudor, amenazada, en este caso, por la eventual ejecución de los warrants que han sido emitidos en garantía del cumplimiento de MOLCA para con la insinuante. Entendieron que la resolución -eventual autorización favorable- que se dicte en los términos del art. 16 LCQ, no puede prescindir de la resolución que tenga por verificado y/o admitido, o declare inadmisibles los créditos, más aún a expresa consideración del Informe Individual de la Sindicatura, ya obrante en autos. Seguidamente, expusieron las ventajas que consideran luce la refinanciación planteada:

1. Que el pago en cuotas del capital adeudado por MOLCA permitirá a la concursada desplegar más y mejores herramientas que le permitan cumplir con sus obligaciones asumidas durante el transcurso del presente proceso.
2. Que la autorización de la refinanciación convenida y el pago de las cuotas pactadas, en tiempo y en forma, evitará efectivamente la ejecución de los warrants por parte de PATAGONIA, considerando que la insinuante se encuentra reclamando la totalidad de la deuda privilegiada, nuevamente, amén de la

conclusión de la Sindicatura en su informe individual.

3. Que la moneda de pago (\$) y el tipo de cambio (DÓLAR VENDEDOR COTIZACIÓN DIVISA BNA + UN 30%) evidentemente se erige como uno de los principales beneficios de la refinanciación puesto que: por una parte, coloca a la concursada en una mejor posición de cumplimiento con relación a la moneda de pago originalmente convenida, es decir, da mayores posibilidades de cumplir a MOLCA, esto en atención a las circunstancias de público y notorio conocimiento con relación a la posibilidad de acceso al mercado de cambios para hacerse del billete dólar estadounidense; y por el otro, porque es real que el tipo de cambio pactado es sustancialmente inferior que el correspondiente según el préstamo original.
4. Que en cuanto a los intereses compensatorios, se evidencia una clara reducción de la tasa (6% anual);
5. Que la nueva propuesta de refinanciación no devengará intereses moratorios, sino y hasta tanto no se otorgue la Autorización Judicial.
6. La nueva propuesta no contempla un sistema de capitalización de intereses (compensatorios y/o moratorios). Amén de que la refinanciación se ha otorgado para el repago en 6 cuotas mensuales, es dable destacar que no se ha estipulado un sistema de capitalización de intereses, ni aún en el plazo semestral previsto por el art. 770 CCCN, por lo cual, no habrá capitalización de interés alguno, a excepción de que, por incumplimientos de MOLCA, en los términos de la Cl. 2.6, PATAGONIA, quede facultada a reclamar íntegramente el capital e intereses adeudados en los términos y condiciones previstos en el Préstamo, en cuyo caso sería procedente la capitalización conforme lo términos de la Cl. 3.3. del Préstamo Original; **G-** La incidencia del pago en el flujo de fondos de la concursada. Explicaron que en el marco del trámite del proceso principal, MOLCA realizó una

presentación corporativa en la cual expuso ante el Tribunal y ante las Sindicaturas los principales ejes de su actividad para los años 2022, 2023 y 2024, y una proyección del Flujo de Fondos para dicho período. En tal sentido, destacaron que MOLCA sí ha contemplado en su flujo de fondos proyectado para los años 2022, 2023 y 2024, un pago a favor de Patagonia por un monto que sería suficiente para atender los compromisos que asuma motivo de la nueva propuesta de refinanciación analizada; remarcaron, siempre y cuando MOLCA cumpla en tiempo y debida forma con los términos de la nueva propuesta. Es importante exponer que si bien la proyección comprende un período de 3 ejercicios (2022, 2023 y 2024), la cancelación total de la deuda existente con PATAGONIA, operaría durante el presente año en curso –refieren a 2022- y, en principio, no se extendería a más allá de Enero 2023, por lo que en la referida presentación corporativa (de Marzo 2022) la previsión de los fondos necesarios para afrontar las obligaciones pendientes para con este acreedor se ha estipulado justamente para el año 2022. Por último, en virtud de que el reemplazo de los warrants se ha fijado como cláusula resolutoria de la nueva propuesta de refinanciación, la Sindicatura requirió que aclare la concursada, por no emerger ello de la nueva propuesta acompañada, si se ha convenido un plazo para reemplazarlos; si el reemplazo será inmediato en caso de que el Tribunal otorgue la autorización judicial; o se ha pactado o se pactará un plazo para cumplir con esta obligación, a posteriori de una eventual autorización favorable. Concluyeron diciendo que no hay por su parte objeción a que este Tribunal haga lugar a la autorización solicitada en los términos del Art. 16, LCQ.

Que en fecha 22/09/2022, la concursada evacuó el traslado corrido mediante proveído de fecha 07/09/2022 y en respuesta a lo solicitado por el Tribunal –en consonancia con lo dicho por el órgano sindical-, expuso que las partes han acordado que los warrants serán

reemplazados dentro de los 10 días hábiles a contar desde la obtención de la autorización judicial de la reprogramación. Asimismo, respecto de la restitución de los warrants, las partes han acordado incluir en la nueva propuesta de acuerdo la cláusula 3.2., que dice: *“Los nuevos Warrants entregados por el Deudor al Acreedor conforme la cláusula 3.1 anterior, se irán devolviendo al Deudor a medida que el Deudor vaya cancelando las cuotas bajo el Préstamo, y en proporción a dicha cancelación.”* Por último, informaron que la referencia a “intereses punitivos” fue indicada por un error material involuntario, cuando en realidad pretendían referir a los intereses moratorios, los cuales serán condonados íntegramente desde la fecha del incumplimiento del contrato original y hasta la fecha de la firma del nuevo acuerdo y autorización judicial correspondiente. En este sentido, se dispone en la Cláusula 2.4 del acuerdo: *“La Deudora no deberá pagar intereses moratorios por el incumplimiento en las fechas de pago hasta la fecha de esta Propuesta y hasta tanto se otorgue la Autorización Judicial.”*

Que, con fecha 17/03/2023, atento el estado del proceso principal, en especial el hecho de haberse dictado en el trámite las sentencias de verificación de créditos -art. 36 LCQ-, y los términos en que fuera evacuado el traslado por parte de la sindicatura interviniente (Presentación de fecha 05/09/2022), el Tribunal corrió nuevo traslado a la Sindicatura Racca-Garriga con el objeto que ratifiquen o rectifiquen los conceptos vertidos en la presentación referenciada.

El mismo es evacuado por los Síndicos, mediante presentación electrónica de fecha 30/03/2023. En dicho traslado informaron que, conforme las constancias de la causa y, en particular los términos de la Propuesta de Refinanciación A01/2022 del 15/6/2022, oportunamente aceptada por Patagonia, se presenta el particular escenario de que todas las cuotas de capital más intereses compensatorios (Cfme. Cl. 2.1 y 2.3 de la Propuesta de Refinanciación) se encuentran “vencidas”. Expusieron que tal circunstancia, por cierto no menor, y por imperio de la Cl. 2.1 ya referida, implica que, independientemente de la

conclusión que pudieren dar, de aprobarse el pedido de MOLCA tal y como está planteado a la fecha, implicará a la concursada la obligación, y el consecuente derecho de Patagonia, de cancelar y/o exigir la cancelación de la totalidad de las cuotas de capital, ello con más la totalidad de los intereses compensatorios devengados a partir del 15/06/2022, esto conforme Cl. 2.3. En ese marco, estiman que esta circunstancia en particular, deberá ser aclarada por MOLCA y Patagonia, cuanto a: **1)** si los términos de la Cl 2.1 de la Propuesta de Refinanciación A01/2022 del 15/6/2022, permanecen incólumes a la fecha, o si, las fechas de pago de las seis (6) cuotas de capital serán nuevamente pactadas; **2)** si los términos de la Cl 2.2 de la Propuesta de Refinanciación A01/2022 del 15/6/2022, permanecen incólumes a la fecha, o si, atento la resolución adoptada por V.S. mediante Sentencia definitiva N° 70 de fecha 16/12/2022, en particular consideración de los intereses compensatorios, se han modificado y, en su caso, en qué términos; **3)** por último, si los términos de la Cl 2.3 de la Propuesta de Refinanciación A01/2022 del 15/6/2022, permanecerían incólumes o no, dado que su redacción y aplicación al caso en concreto depende fundamentalmente de los términos de la Cl. 2.1.

Corrido el traslado a la concursada, a fines de que aclare las circunstancias precedentemente descriptas, el mismo el evacuado por su representante legal, mediante presentación electrónica de fecha 13/04/2023, en el cual informa que las disposiciones del acuerdo se mantienen iguales a las ya presentadas, lo cual responde a diversos motivos. Destacó, en primer lugar, que el acuerdo original previó una demora de 60 días para ser aprobado, pese a lo cual ya han transcurrido un total de 10 meses. Que el plazo que ha transcurrido, más allá de las razones por las cuales el mismo se insumió, constituye una espera más que suficiente por parte del acreedor, quién se encuentra en condiciones de ejecutar la garantía con los perjuicios que ello conllevaría para la concursada. Que se estableció el pago en 6 cuotas mensuales, plazo que ya pasó con creces y que se acrecentará hasta que el Tribunal autorice el cumplimiento, y que el acuerdo contenía en su última cláusula una previsión de que pasado el

31/12/2022 el acreedor tenía la opción de terminar el acuerdo. En virtud de ello, es que considera que ya ha transcurrido tiempo prudencial y que las circunstancias no posibilitan solicitarle al acreedor un plazo adicional al ya transcurrido. En segundo lugar, estimó que a contrario de lo que prima facie podría imaginarse, el mero transcurso del tiempo está generando perjuicios patrimoniales para su representada, causados por: (i) la tasa de interés en dólares que se devenga por el plazo que transcurre, (ii) la variación del tipo de cambio que se utiliza para los pagos, que va incrementándose, y (iii) el costo de mantenimiento de la garantía (warrants) que deben pagarse mientras se mantenga vigente el crédito, conforme los términos del acuerdo. Por último, entiende que no resulta necesaria modificación alguna de los términos contractuales en relación a la resolución del art. 36 LCQ, ya que la misma modificó de forma casi irrisoria el crédito privilegiado sobre el cual se gestó el acuerdo. En efecto, expone que el acuerdo se planteó sobre la base una deuda de Dólares estadounidenses Setecientos cuarenta y un mil ochenta y cinco (USD 741.085) en concepto de capital y Dólares estadounidenses Cuatro mil doscientos sesenta y tres con setenta y ocho (USD 4.263,78) de intereses, es decir, un total de Dólares estadounidenses Setecientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho con setenta y ocho centavos (USD 745.348,78) en total; mientras que la resolución del art. 36 LCQ declaró admisible un crédito por Dólares estadounidenses setecientos cuarenta y un mil ochenta y cinco (USD 741.085) de capital y Dólares estadounidenses Cuatro mil seiscientos diecinueve con nueve centavos (USD 4.619,09) de intereses, es decir, Setecientos cuarenta y cinco mil setecientos cuatro con nueve centavos (USD 745.704,09) en total. La diferencia entre ambos créditos asciende a Dólares estadounidenses Trescientos cincuenta y cinco con treinta y un centavos (USD 355,31), cuya inmaterialidad no justifica modificación alguna a los términos del acuerdo, y la demora en la aprobación va generando intereses por sumas mucho más voluminosas que aquella, que es inmaterial. Por último, aclaró que los pagos previstos en el acuerdo presentado, fueron contemplados en el flujo de fondos presentado al Tribunal.

De lo expresado por la firma concursada, mediante proveído de fecha 14/04/2023, se corrió vista a la Sindicatura interviniente, la que fue evacuada en fecha 04/05/2023. Allí, el órgano sindical manifestó en relación al primer punto expuesto por la concursada que, si bien le asiste razón con relación al transcurso del tiempo, no puede omitirse que las circunstancias del caso, como así la de todas aquellas incidencias motivadas por pedidos de similares características, quedaron supeditadas al dictado de la Sentencia del art. 36 LCQ, la que data de fecha 16/12/2022. Que, sumado a ello la concursada ha instado nuevamente su pedido en fecha 21/03/2023, en cuya oportunidad requirió el pase de autos a despacho para resolver su pedido. Además consideraron que, en virtud de las particularidades del caso, no se encontraban en condición de dar una opinión que ratifique o rectifique las conclusiones ya formuladas en autos, sin antes conocer cabalmente si los plazos de pago se habían renegociado o no, circunstancia ahora aclarada por MOLCA. Puntualizaron, que existen -a la fecha de su responde-, circunstancias que, pese al tiempo transcurrido, subsisten como beneficiosas, por citar: el pago en pesos (\$); evitar la ejecución de los warrants (fundamentalmente); la reducción de la tasa de los intereses compensatorios, por cierto, acorde al criterio de morigeración de las tasas en los términos de la Sentencia del art. 36 LCQ; el no devengamiento de intereses moratorios; y la baja incidencia del monto a abonarse con relación al pasivo denunciado por MOLCA en su presentación concursal -y en la sentencia del art. 36 LCQ-, además de las ya analizadas en las sucesivas vistas que se han evacuado. Sumado a ello, y en consideración de los términos expuestos por la concursada en su escrito del 13/04/2023, se evidencia que la Sentencia del art. 36 LCQ no modificó de manera significativa el crédito privilegiado sobre el cual se gestó el acuerdo que motivó el pedido analizado en autos, tal aseveración es correcta. Sin perjuicio de ello, expresaron que no puede obviarse un asunto de suma consideración, cual es el relativo al plazo de pago. Que atento las constancias de autos, de autorizarse el pago a Patagonia, debe repararse que el mismo ya no sería “en los términos del Plan de Pagos”, por lógica, el mero transcurso del tiempo ha

modificado un aspecto de relevancia del acuerdo referido, cual es el pago de Capital más Intereses en cuotas mensuales. Es por ello que, de autorizarse el pedido de la concursada, esta se encontrará en la obligación de cumplir con las siguientes obligaciones: **1)** abonar el 100% del capital adeudado en un único pago y dentro de los 30 días posteriores a la autorización judicial; **2)** abonar el 100% de los intereses devengados bajo el préstamo (con reducción de la tasa al 6% anual), de manera inmediata a que se obtenga la autorización judicial; **3)** y abonar el 100% de los intereses compensatorios que se han seguido devengando sobre los saldos de capital, en un único pago y conjuntamente con el pago del capital adeudado.

En este estadio y, en virtud de lo manifestado, los Síndicos sostuvieron que no merece objeción la autorización a la concursada a realizar pagos al acreedor en cuestión, pues, tratándose de un acreedor declarado admisible con privilegio especial, y encontrándose vencido a la fecha el “plazo límite” que las partes habían fijado en el día 31/12/2022, Patagonia se encuentra actualmente en el derecho de optar por: i) resolver la propuesta sin derecho a reclamo alguno de quitas, compensaciones y/o reclamos de ningún tipo por parte de MOLCA y, consecuentemente, ii) ejercer todos los derechos que le correspondan para la ejecución y el cobro de su crédito. Por otro lado, en atención a que el 100% del monto refinanciado, comprensivo de: capital más intereses devengados bajo el préstamo más intereses que se continúan devengando en los términos del Plan de Pagos o Nuevo Acuerdo; todo ello sumado deberá ser cancelado por MOLCA, a más tardar, dentro de los próximos 45 días; requieren se corra vista a la concursada a fin de que acompañe un detalle de la composición de los pagos a efectuarse al acreedor Patagonia Capital S.R.L. por los siguientes rubros: **1)** capital adeudado, tomado como referencia el tipo de cambio correspondiente al día de su contestación, o el inmediato anterior; **2)** intereses devengados bajo el préstamo (con reducción de la tasa al 6% anual), tomado como referencia el mismo tipo de cambio relacionado supra; **3)** intereses compensatorios que se han seguido devengando sobre los saldos de capital, tomado como referencia el mismo tipo de cambio relacionado supra. Así,

los Síndicos concluyen su vista y destacan que no se devengan intereses moratorios, al menos hasta tanto se obtuviere la autorización judicial (Cl. 2.4), considerando en primer término que MOLCA no ha incurrido en mora que le fuere imputable, y que al día de la fecha el acreedor no ha hecho uso de su facultad resolutoria (Cl. 4.4). De tal manera, en caso de obtenerse efectivamente la autorización judicial, aplicará la cláusula 2.6 que expresa que la mora es automática en caso de incumplimientos por parte de MOLCA, lo que da el derecho al acreedor a declarar la caducidad de los plazos y reclamar íntegramente el capital e intereses adeudados en los términos y condiciones previstos en el Préstamo.

Corrido el traslado a la concursada –mediante decreto de fecha 05/05/2023-, el mismo es evacuado con fecha 16/05/2023. En dicha oportunidad, la concursada expresó que tomaba el tipo de cambio correspondiente al Banco de la Nación Argentina a la fecha de la providencia del responde (05/05/2023). Acompañó un cuadro explicativo, y agregó que, a fines de dotar al Tribunal de mayores datos y referencias a los fines de resolver, de no aprobarse la autorización de autos, a causa del tipo cambio previsto en la documentación de la deuda concursal (valor de bonos o el llamado “contado con liquidación”), la deuda de MOLCA se acrecentaría en la suma de pesos Ciento treinta millones (\$ 130.000.000) adicionales.

De lo manifestado por la concursada se dio noticia a la Sindicatura interviniente -17/05/2023-, por lo que, con fecha 31/05/2023, los Cres. Racca y Garriga ratificaron los términos de la presentación formulada en fecha 5/9/2022.

Dictado el decreto de autos, firme y consentido el mismo, queda la presente cuestión en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) Las presentes actuaciones son traídas a decisión del Tribunal en relación a la autorización judicial solicitada por la sociedad concursada a los fines de realizar pagos al acreedor privilegiado Patagonia Capital S.R.L en los términos del acuerdo con warrants que los vinculan, conforme los lineamientos descriptos en los y *vistos*, a los que me remito en honor a la brevedad. Posteriormente, habiéndose dictado sentencia de verificación

de créditos, las partes consintieron los términos de dicha resolución, sobre lo cual se expidió la Sindicatura en sentido favorable.

Las razones de hecho y derecho que fundamentan el pedido de la concursada han sido detalladas en los Vistos precedentes, a los que me remito; como así también la conformidad formulada por el acreedor privilegiado y las sucesivas vistas evacuadas por el órgano sindical que actúa en el proceso, en atención al tiempo transcurrido desde el pedido de autorización y posteriores aclaraciones efectuadas por la concursada.

II) La cuestión estriba en analizar si resulta procedente el pedido de autorización formulado y en su caso, si los términos del acuerdo arribado con la acreedora privilegiada benefician a la concursada, si se resguarda de manera adecuada al estado procesal actual del concurso, con proyección y acento en los intereses de los acreedores anteriores a la fecha de presentación. En atención a los principios concursales imperantes y ante la necesidad de conservar y asegurar el desarrollo de la actividad empresarial de la concursada, quien se encuentra inmerso en un proceso concursal no pierde la administración de sus bienes ni el desapoderamiento de los mismos -art. 15 LCQ- sino que puede continuar con su actividad habitual en pos de superar la crisis y lograr un acuerdo con sus acreedores. En ese marco, en relación con peticiones como las que se tratan aquí, es importante destacar las palabras del Dr. Quintana Ferreyra –quien fuera citado por el Dr. Graziabile- en el sentido que “la autorización judicial constituye un presupuesto legal de la eficacia del negocio o acto jurídico” (**Graziabile, Dario. Instituciones de Derecho concursal. Pág. 268. Ed. La Ley. Año 2018**). Es decir que, siempre que la concursada procure avanzar con actos que excedan la administración ordinaria de su negocio o se alejen de los actos de conservación propios del giro comercial corriente, será el Tribunal quien deberá autorizar el acto del cual se trate, siempre de manera previa a su ejecución.

Ahora bien, el art. 16 última parte LQC, no dispone un listado taxativo de situaciones o actos que deben ser autorizados por el Juez del concurso, sino que el catálogo es ejemplificativo y

marca las pautas a tener en cuenta a la hora de su resolución. Bajo tal premisa, el análisis de la conveniencia que este Tribunal realice, será determinante en orden a revolver la autorización solicitada, valorando las razones de hecho y derecho que fundamentan el pedido de Molino Cañuelas SACIFIA, considerando asimismo, la conformidad prestada por el acreedor privilegiado que compareció en estos obrados (Patagonia Capital SRL), y las vistas evacuadas favorablemente por la sindicatura, a lo largo de este trámite.

III) El acuerdo de refinanciación: Debo destacar que, entre la presentación del pedido de autorización del acuerdo arribado entre las partes y la presente resolución ha pasado un tiempo importante, el que no se puede imputar a las partes, sino que ello ha sido producto del momento procesal en el que se encontraba el proceso al momento de la presentación primigenia, como así también al impulso procesal realizado por los interesados.

Sin embargo, en el análisis del mencionado acuerdo, no podemos dejar de considerar que, una de las ventajas que invocó la concursada –y que subrayó en su oportunidad el órgano sindical, concretamente, el pago en cuotas-, en la actualidad no se encuentra vigente dados los términos de la cláusula 4.4. No obstante lo cual, hay condiciones que se erigen como beneficiosas para la continuidad con actividad ordinaria de la empresa, en definitiva para el éxito de este proceso y el interés de la totalidad de la masa de acreedores, a saber:

1. El pago bajo los parámetros acordados evitará la ejecución de los warrants por parte de Patagonia, considerando que la insinuante ha sido reconocida como acreedora privilegiada y puede reclamar la totalidad de la deuda.
2. La moneda de pago (pesos argentinos) y el tipo de cambio (DÓLAR VENDEDOR COTIZACIÓN DIVISA BNA + UN 30%), coloca a la concursada en una mejor posición de cumplimiento con relación a la moneda de pago originalmente convenida, es decir, da mayores posibilidades de cumplir para la firma, esto en atención a las circunstancias de público y notorio conocimiento con relación a la posibilidad de acceso al mercado de cambios para hacerse del billete dólar

estadounidense; por otra parte, porque es real que el tipo de cambio pactado es sustancialmente inferior que el correspondiente según el préstamo original.

3. En materia de intereses, en cuanto a compensatorios, se evidencia una clara reducción de la tasa (6% anual). En este punto, destaco que en el préstamo original se había convenido una tasa mínima del 9% anual. El acuerdo de refinanciación no devengará intereses moratorios sino y hasta tanto no se otorgue la autorización que aquí se trata. circunstancia esta que se presenta como favorable, no solo para MOLCA, sino para todo el proceso.
4. El acuerdo de refinanciación no contempla un sistema de capitalización de intereses (compensatorios y/o moratorios). En este punto, destaco que, conforme los términos del mismo, no habrá capitalización de interés alguno, a excepción que, por incumplimientos de la concursada, en los términos de la Cl. 2.6, la acreedora, estará facultada a reclamar íntegramente el capital e intereses adeudados en los términos y condiciones previstos en el Préstamo, en cuyo caso sería procedente la capitalización conforme lo términos de la Cl. 3.3. del Préstamo Original.
5. Por último, se debe analizar la incidencia del pago en el flujo de fondos de la concursada. Como bien resaltó el órgano sindical, en el marco del trámite del proceso principal, la concursada realizó una presentación corporativa en la cual expuso los principales ejes de su actividad para los años 2022, 2023 y 2024, y una proyección del Flujo de Fondos para dicho período. En dicha presentación se observó la previsión del pago a Patagonia Capital SRL por un monto que cubriría el acuerdo cuya autorización se peticiona.

IV) La opinión de la Sindicatura: La sindicatura Racca-Garriga, a requerimiento del tribunal y en las oportunidades respectivas, se expidió en sentido favorable con respecto a la petición efectuada por Molino Cañuelas SACIFIA. En primer término destaca, que es una

buena señal de la concursada que se encuentre celebrando acuerdos de reestructuración de sus pasivos de mayor envergadura con acreedores que podrían avanzar en acciones sobre los bienes de la compañía. El estudio realizado por la sindicatura de los términos y condiciones que surgen del acuerdo sujeto a autorización, completa el marco de análisis que encausa el pedido de la concursada. Destacaron de igual manera que, los plazos, tasas de interés y liberación de mercadería se erigían como acciones positivas para la concursada, su giro comercial y en definitiva para la creación de las mejores condiciones para un acuerdo. En ese tránsito, dijeron además, que el pedido encuadra dentro de lo previsto por el art. 16 LCQ, que la conveniencia surge de los términos de lo acordado, y que su materialización coadyuva a la concursada a cumplir con los compromisos que ha ido tomado a lo largo del proceso. Por otro costado, afirmaron que la incidencia en el pasivo concursal sería aproximadamente del 0.6% - conforme calculo al momento en que se evacuó la vista, 05/09/2022- por lo que el efecto no generaría mayores peligros en la empresa.

V) Conveniencia para la continuidad de la empresa y la protección de los intereses de los acreedores e informe y control de la Sindicatura:

Con la documental acompañada, se advierte que los contratos de préstamo y su refinanciación celebrados con la entidad crediticia lo fueron con fecha anterior a la presentación concursal (02/09/2021), que se encuentran aún pendientes los plazos para su cumplimiento y que no obstante la mora señalada por el acreedor privilegiado, éste último ha prestado expresa conformidad para la reestructuración de la deuda, por lo que se advierte la pertinencia de lo requerido por la concursada.

Que además de lo dicho, se analizan los datos objetivos recabados en el curso de la presente incidencia, apoyados en dictámenes favorables de la sindicatura, en el contexto de la causa principal y la importancia de los bienes objeto de garantía.

De esta manera, la suscripta ha analizado los instrumentos acompañados por la concursada, sus aclaraciones efectuadas frente al requerimiento del tribunal, así como las diversas

presentaciones de la sindicatura en que expuso su opinión fundada sobre lo que es motivo de estudio, ponderando los diversos aspectos del acuerdo de reestructuración que se presentan convenientes no solo para la propia concursada, sino también para los intereses del concurso. El acuerdo que se presenta para su autorización , tal como se dijo, redundará en un claro beneficio para la masa, ello con fundamento en el hecho de que el pago a realizar, despejará el riesgo de ejecución de materia prima sumado a los costos que ello podría implicar, además, permitirá la disposición de la misma y su afectación al normal desarrollo del negocio. En definitiva, la concursada sigue generando movimiento en su giro, vital para poder hacer frente al resto de los compromisos asumidos proponer un posible acuerdo exitoso en la instancia oportuna al resto de los acreedores.

Así, luego de la resolución del presente, adquiere vital importancia el informe mensual –art. 14 LCQ- que ha de presentar la Sindicatura que interviene (conforme plan de distribución de tareas, al que ya me referí y a lo cual me remito) donde deberá reflejarse cómo impacta en la práctica este vínculo contractual, tanto en ingresos como erogaciones; como así también en cuánto a las inversiones para mejorar la situación patrimonial por parte de la concursada, siempre en pos de generar las condiciones de llegar a la mejor propuesta de acuerdo posible con relación a los acreedores.

En este marco, siguiendo al Dr. Alfredo Orgaz, el Dr. Dario J. Graziabile en su obra “Instituciones de Derecho Concursal” (Thomson Reuters, La Ley, 1º Edición – CABA, 2018, Tomo II, pág. 244) explica que “...*el acto de administración además de implicar cualquier acto conservatorio del patrimonio tiene por objeto hacer producir a los bienes patrimoniales los beneficios que normalmente pueden obtenerse de ellos, sin alteración de su naturaleza y destino. Por el contrario son actos de disposición los que alteran sustancialmente los valores productores del patrimonio, los que forman su capital, o comprometen por largo tiempo su porvenir o destino. En definitiva, un acto de administración ordinario desde el punto de vista concursal, puede importar la conservación, la administración y/o la enajenación de los*

bienes.” Por lo que los actos que requieren autorización –más allá de la entidad de cada acto-, deben enderezarse a la conservación de la empresa, a mantener y proteger su patrimonio y en especial a crear las condiciones para el arribo de un acuerdo y su posterior cumplimiento.

Así las cosas, el acuerdo, pago y liberación de mercadería dada en garantía, cuya autorización se requiere, se presentan como beneficiosos para la empresa –e indirectamente para los acreedores ya reconocidos- razón por el cual corresponde su autorización y así lo resuelvo.

Vale igualmente agregar que en la proyección de fondos correspondiente a los pasivos objeto de reestructuración (incidentes art. 16 LCQ.), presentados por la concursada en diversas oportunidades con carácter confidencial (confr. en autos “*Autorización art. 16, LCQ - Shandong Weifang Rainbow Chemical co. Ltd. (Rainbow China) y Shandong Rainbow Agrosciences co. Ltd (Rainbow Hk)*” (expediente n° 11060322); “*Autorización art. 16 LCQ. - Modificación y reestructuración de contrato financiero - IFC (International Finance Corporation)*” (expediente n° 10936893), se han incluido los pagos a Patagonia Capital S.R.L. La información así expuesta, se completa con la que arroja el informe general recientemente presentado por la sindicatura (04/07/2023).

Por último, cabe destacar de que el trámite dispuesto por el art. 16 LCQ, prevé que, la autorización se formalice con el debido control de la sindicatura y del comité de control pero conforme surge del expediente principal, dicho comité no ha sido conformado a la fecha, pese a los reiterados intentos que ha instado este Tribunal en diversas oportunidades.

Por ello, en virtud de lo dispuesto por el art. 16 LCQ y sus normas concordantes, y en especial la opinión favorable de la Sindicatura interviniente;

RESUELVO: 1) Autorizar, en los términos del art. 16 LCQ, a Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A a realizar pagos por un capital de Dólares estadounidenses Setecientos cuarenta y un mil ochenta y cinco (U\$S741.085), con más los intereses pactados, al acreedor privilegiado Patagonia Capital S.R.L, en el marco del acuerdo del acuerdo de refinanciación arribado entre las partes.

2) Imponer a la concursada el deber de informar el pago del monto comprometido y arrimar los elementos que acrediten la liberación de la mercadería, así como cualquier información adicional de interés al proceso.

3) Requerir a la sindicatura Racca-Garriga el seguimiento de la autorización otorgada y el pago que la concursada efectuará, lo que deberá reflejarse en los informes mensuales en los términos del Art. 14 inc. 12 encomendados a dicha Sindicatura.

4) Notificar la presente resolución a Patagonia Capital S.R.L la misma se encuentra a cargo de la concursada, y deberá acreditar en autos dicha comunicación en el plazo de diez días de dictado el presente.

5) Disponer que, una vez firme y consentida la presente resolución, se proceda a publicar en el sitio web oficial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, la que podrá ser consultada a través del portal web <https://grandesconcursoseyquiebras.justiciacordoba.gob.ar>.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.08.29